

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0012  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE PRIMAS DE DINERO  
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,  
Accionado: ANA MARÍA GARCÍA JIMENO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE FECHENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del pago al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo. Algo que debe venir acompañada de otros documentos de cuya utilidad jurídica es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regula la materia, tenemos el documento denominado Póliza No. 1200020093, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador y beneficiario, el señor GINO GARCÍA BADA, asegurador, SURA SA, no aparece la señora ANA MARIA GARCIA JIMENO, lo que indica con claridad meridiana, que son partes de ese contrato de seguro, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv)

obligación incondicional del asegurado, Código de Comercio, artículo 1045).

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESenciales>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurado.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el peligro que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia que origina la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos necesariamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación que asume el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79)

Obligación condicional del asegurado: cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas (Código de Comercio, artículo 1077)

Pero como la demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

"La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daños, por ello la subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada. La subrogación en el contrato de seguro entra dentro su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1114 y 1139, los cuales recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurado y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1096 del Código de Comercio facultaba a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asista con el damnificado".

Rad: 47-001-4189-005- 2023-001

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SEGUROS DE INCENDIO

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Accionado: ANA MARÍA GARCÍA JIMENO,

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrimados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrimado como póliza, no se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante y el arrendador, además, de que no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se acredita con precisión y claridad que este haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marca el monto del recobro por parte de la aseguradora.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA> Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos y circunstancias eximentes de su responsabilidad

Así las cosas, es claro que en el presente caso, no es pertinente no procedente, proferir mandamiento de pago,

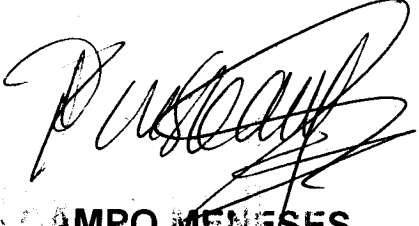
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0013257  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CONFIAVAL SAS  
Accionado: MIGUEL ANTONIO PASTOR MEZA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda que se acompaña con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su procedencia jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se menciona la suscripción de un título en blanco con falta de instrucciones, pero la realidad es que se aporta el formato de un cheque y el de una letra de cambio, lo que impone el deber al demandante de aclarar esa situación.

De otra parte, no existe endoso, o sea, quien suscribe el título del mismo, lo hace en calidad de cesionario, cuando, si al mismo le subyace una negocio jurídico con el legítimo acreedor, entonces debe provenir del cedente.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de FINANCIS SAS

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmítira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

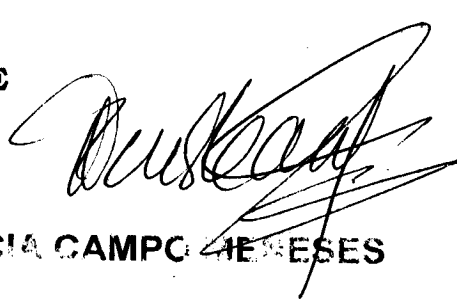
RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término perentorio (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
PATRICIA CAMPO JERESES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

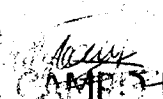
10 DE MARZO DE 2023.

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II  
CONTRA CANEL HERMANOS Y OTRO RAD 2022- 00366-00

De las excepciones de merito propuestas por la parte ejecutada,  
DAR traslado por diez días a la parte actora, a fin de que descorra  
las mismas.

De otro lado, RECONOCE PERSONERÍA jurídica al dr CRISTIAN  
HERRERA, como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA